



EXPEDIENTE : 1101-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : NEGOCIACIONES J.C.A. S.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 25 MAYO 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0447-2018-OEFA/DFAI/SFEM y el escrito de descargos presentado por el administrado de fecha 10 de mayo de 2018 y,

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones del grifo de titularidad de Negociaciones J.C.A S.R.L. (en lo sucesivo, **Negociaciones J.C.A.**) ubicado en la Av. Nicolás de Piérola, esquina con Calle 20, Mz K Lote N° 08, Cooperativa de Vivienda Manylsa Ltda N° 476, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 2666-2016-OEFA/DS-HID³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1863-2016-OEFA/DS⁴ de fecha 26 de julio de 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Negociaciones J.C.A. habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 291-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 14 de febrero de 2018⁵, notificada al administrado el 22 de febrero del mismo año⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Negociaciones J.C.A., imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 12 de marzo de 2018, Negociaciones J.C.A. presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos N° 1**).
5. El 23 de abril del 2018, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20378937061

Páginas 39 a la 44 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2666-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 8 del expediente.

Páginas 2 a la 7 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2666-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 8 del expediente.

⁴ Folios 1 al 7 del expediente.

⁵ Folios 9 al 11 del expediente.

⁶ Folio 12 del expediente.





Final de Instrucción N° 0447-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ (en adelante, **Informe Final**).

6. El 10 de mayo del 2018, Negociaciones J.C.A. presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**) al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

⁷ Folios 26 a 31 del Expediente.

⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado, ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Negociaciones J.C.A. no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014, incumpliendo lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.

a) Marco normativo aplicable

10. El artículo 24° de la Ley N° 28611. Ley General del Ambiente establece que toda actividad susceptible de generar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental-SEIA⁹.
11. En ese sentido, el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA (en adelante, Ley SEIA) señala que la autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento. Supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores¹⁰.
12. Así, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento Ley SEIA), indica que todas las medidas, compromisos y obligaciones incluidas en los Instrumentos de Gestión Ambiental son exigibles durante la fiscalización ambiental.
13. Adicionalmente, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación¹¹.
14. En esa misma línea, el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, Nuevo RPAAH), establece que previo al inicio de

⁹ Ley General del Ambiente - Ley N° 28611

"Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia."

¹⁰ Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - Ley N° 27446

"Artículo 15°.- Seguimiento y Control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica."

¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"TÍTULO III

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."



actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental competente según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento¹².

15. Del marco normativo señalado, corresponde precisar que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a realizar los compromisos ambientales establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.

b) Compromisos ambientales del administrado:

16. En el presente caso, Negociaciones J.C.A. cuenta con un Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 989-2007-MEM/AAE¹³ de fecha 5 de diciembre de 2007, en el cual se estableció el compromiso de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire con una frecuencia trimestral y de acuerdo a los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) e Hidrocarburos Totales (HCT), conforme puede apreciarse a continuación:

"PLAN DE MANEJO AMBIENTAL"¹⁴

(...)

II.1 MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE

Se efectuará el Monitoreo de Calidad de Aire de acuerdo al siguiente cuadro.

Cuadro N° 01: Parámetros de Calidad de Aire

Parámetros	Periodo de Medición	Valor recomendado	Máximo
Sulfuro de Hidrógeno H ₂ S	24 horas continuas	30	
Hidrocarburos totales	24 horas continuas	20	

El muestreo de la calidad de aire, se realizará trimestralmente (...)"

17. En atención a ello, Negociaciones J.C.A. se encuentra obligada a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire de conformidad con lo establecido en su PMA, es decir, debe de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire con una frecuencia trimestral y de acuerdo a los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) e Hidrocarburos Totales (HCT).

c) Análisis del hecho imputado

18. No obstante ello, durante la acción de supervisión de fecha 12 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión detectó que Negociaciones J.C.A. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo a los parámetros establecidos en su PMA, conforme se dejó constancia en el Informe de Supervisión.

¹² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente (...)"

¹³ Páginas 70 y 71 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2666-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 8 del expediente.

¹⁴ Páginas 76 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2666-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 8 del expediente.





19. Al respecto, de la revisión efectuada a los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire presentados por el administrado en el año 2014, se advirtió que éste no habría realizado dichos monitoreos considerando los dos (2) parámetros comprometidos en su PMA, toda vez que únicamente consideró el parámetro Hidrocarburos Totales.
20. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que Negociaciones J.C.A. no cumplió con realizar los monitoreos de calidad de aire en la totalidad de parámetros establecidos en su PMA, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014.
- d) Análisis de los descargos
- **Escrito de Descargos N° 1:**
21. En su escrito de descargos N°1, Negociaciones J.C.A. manifestó lo siguiente:
- Señaló desconocer los compromisos ambientales asumidos en su PMA, por no contar con una copia del referido instrumento de gestión ambiental en su establecimiento. En esa línea, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire a partir del segundo trimestre del presente año, respecto de los siguientes parámetros: Material Particulado, Sulfuro de Hidrógeno y Dióxido de Azufre, acogiéndose a lo informado mediante carta N° 2099-2014-OEFA/DS
 - Respecto al parámetro Hidrocarburos Totales, indicó que no existe normativa de comparación de dicho parámetro. Asimismo, se acoge a lo dispuesto en el Informe de Supervisión Directa N°115-2016-OEFA/DS-HID
22. Al respecto, debemos indicar que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del RPAAH y Nuevo RPAAH, **el Instrumento de Gestión Ambiental deberá ser ejecutado por el Titular de las actividades de hidrocarburos luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.**
23. En ese sentido, el hecho que Negociaciones J.C.A. no cuente con una copia de su PMA en su establecimiento y señale no conocer los compromisos asumidos en el mismo, no enerva la obligación de realizar los monitoreos de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en su PMA -Sulfuro de Hidrógeno (H2S) e Hidrocarburos Totales (HCT).
24. Por otro lado, es pertinente indicar que la Carta N° 2099-2014-OEFA/DS que contiene el Informe N° 050-2014-OEFA/DS-HID refiere que para la actividad de comercialización de hidrocarburos (Gasolina y Diesel), se requiere el monitoreo de los siguientes cinco (5) parámetros: Benceno, Dióxido de Azufre (SO2), Sulfuro de Hidrógeno (H2S), Hidrocarburos Totales expresado como hexano, Material Particulado con Diámetro Menor a 10 Micrometros (PM10) y/o Material Particulado con Diámetro Menor a 2.5 Micrometros (PM2.5).
25. En atención a los argumentos expuestos y considerando que Negociaciones J.C.A. comercializa Diesel B5-S50, así como Gasohol 84, 90 y 95 Plus, se concluye que los parámetros: Benceno, Dióxido de Azufre (SO2), **Sulfuro de Hidrógeno (H2S), Hidrocarburos Totales expresado como hexano (HCT), Material Particulado con Diámetro Menor a 10 Micrometros (PM10) y Material Particulado con Diámetro Menor a 2.5 Micrometros (PM2.5)** resultan aplicables al caso materia de análisis.
26. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario precisar que el Informe N° 050-2014-





OEFA/DS-HID señala de manera referencial los **parámetros que deberían ser monitoreados en función de los hidrocarburos que comercializan** los administrados, **a efectos que éstos puedan solicitar de ser el caso** ante la Autoridad Competente (Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas-DGAAE/Dirección Regional-DREM), la modificación del Instrumento de Gestión Ambiental.

27. En ese sentido, **el Informe en mención no sustituye el compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental vigente, ni mucho menos la normativa ambiental.** Por tanto, se desestima tanto la referencia al nuevo compromiso como la propuesta de medida correctiva efectuada por el administrado.
28. En consecuencia, el administrado se encuentra obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire, teniendo en consideración los parámetros contemplados en su PMA: Sulfuro de Hidrógeno (H2S) e Hidrocarburos Totales (HCT).
29. Cabe indicar que, en caso el administrado opte por efectuar cualquier ampliación, modificación o culminación de actividades que origine alguna modificación en el instrumento de gestión ambiental, deberá ser presentada ante la autoridad competente para su aprobación, para que luego de ésta, sea ejecutada obligatoriamente.
30. Asimismo, es preciso mencionar que, de la revisión de la información contenida en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se observa que el administrado presenta los informes de monitoreo ambiental del primer, segundo tercer y cuarto trimestre del año 2015, 2016 y 2017.
31. Sin embargo, se verifica que, en la ejecución del monitoreo de calidad de aire, sólo se analiza el parámetro de Material Particulado con Diámetro Menor a 10 Micrómetros (PM10), incumpliendo de esta manera con la totalidad de los parámetros señalados en su PMA -Hidrocarburos Totales (HCT) y Sulfuro de Hidrógeno (H2S).

- **Escrito de Descargos N° 2:**

32. En su escrito de descargos N° 2, el administrado indica que a partir del segundo trimestre del 2018 se compromete a realizar el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: Material Particulado (PM10) y Sulfuro de Hidrogeno (H2S).
33. Asimismo, indica que el parámetro Hidrocarburos Totales expresado en hexano, de acuerdo a un pronunciamiento del OEFA "(...) *no está considerado el Decreto Supremo N° 074-2011-PCM, en la actualidad no existe Normativa Nacional de comparación para la evaluación de este parámetro*".
34. Por lo expuesto, se compromete a monitorear los parámetros antes mencionados. Adjunta declaración jurada, así como la copia de un documento denominado "Pronunciación- OEFA" en el cual se señala la afirmación citada en el párrafo precedente.
35. Al respecto, cabe reiterar lo afirmado en el Numeral 22, en el cual se señaló que el Titular de la actividad de comercialización de hidrocarburos está obligado a cumplir los compromisos asumidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.
36. Dicho esto, el administrado está en la obligación de realizar los monitoreos de calidad de aire de acuerdo a los parámetros comprometidos en su PMA, por lo que la declaración jurada presentada por el administrado no puede sustituir o





modificar los compromisos aprobados en el Instrumento de Gestión Ambiental, siendo solo la autoridad competente la que tiene la potestad, previa solicitud, de modificar y/o sustituir los compromisos ambientales allí aprobados.

37. De otro lado, en relación al supuesto pronunciamiento de OEFA sobre el parámetro Hidrocarburos totales, se puede apreciar que es la parte final de un Informe emitido por OEFA dirigido a la empresa Estación de Servicios Guadalupe S.A.C.
38. Ahora bien, el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD, y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD, no faculta o da la potestad de que las opiniones formuladas en los Informes de Supervisión del OEFA tengan un carácter de precedente administrativo o que sean de obligatorio cumplimiento para otras supervisiones.
39. Por otro lado, en el presente caso, se realizó un análisis de la acción de supervisión realizada por la Dirección de Supervisión y, a través del Informe de Supervisión y el ITA, se concluyó que los hallazgos detectados en la mencionada acción de supervisión son presuntas infracciones a la normatividad ambiental.
40. Adicionalmente, sobre el parámetro Hidrocarburos totales, cabe precisar que los valores estándares comparables de dichos parámetros se encuentran regulados en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, que "Aprueban Estándares de Calidad Ambiental para Aire"; y que, si bien es cierto a la fecha de aprobación del PMA no se encontraba vigente el ECA para el parámetro de HT y el valor del estándar actualizado para el parámetro de H2S, el administrado puede utilizar el mencionado decreto para dar cabal cumplimiento a sus compromisos ambientales fiscalizables.
41. En ese sentido, queda acreditado que Negociaciones J.C.A. no cumplió con realizar los monitoreos de calidad de aire respecto del parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H2S) en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014 incumpliendo lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.
42. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa de Negociaciones J.C.A. en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

43. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁵.



15

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



44. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁶.
45. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS¹⁷ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD¹⁸, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

¹⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

¹⁸ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

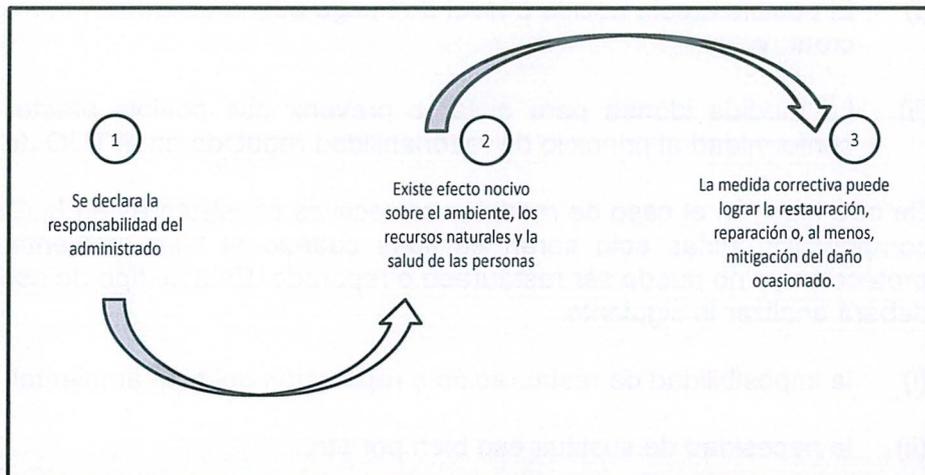
(El énfasis es agregado)





46. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

47. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
48. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,



²⁰

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
49. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²². Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
50. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Único Hecho imputado

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

²² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

²³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





51. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Negociaciones J.C.A. no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire respecto del parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, incumpliendo lo establecido en su PMA.
52. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha corregido la presunta conducta infractora imputada en el presente PAS.
53. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la realización de los monitoreos, es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad²⁴.
54. En ese sentido la obligación de realizar monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental²⁵, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.
55. Por lo expuesto, y atendiendo que la falta de realización de los referidos monitoreos impide que la Administración conozca de la ejecución de los mismos en los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental del administrado, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades, corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente caso, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA así como en los Artículos 18 y 19° del **RPAS**:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

²⁴ Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
"16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental".

²⁵ Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
"Artículo 79.- **Informes de Monitoreo Ambiental**
Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación".



Presunta Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Negociaciones J.C.A. no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014 incumpliendo lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.	<p>a) Acreditar la realización del monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental; correspondiente al segundo trimestre 2018.</p> <p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la ejecución del monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental correspondiente al tercer trimestre 2018.</p>	<p>- En referencia a la obligación del literal a), la administrada deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire hasta el último día hábil del mes de julio de 2018.</p> <p>- Respecto de la obligación del literal b), la administrada deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire hasta el último día hábil del mes de octubre de 2018.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, se deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, la siguiente documentación:</p> <p>i) Copia del cargo de presentación del informe de monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al segundo trimestre de 2018 o, de ser el caso, del tercer trimestre del 2018.</p> <p>ii) El Informe de monitoreo ambiental de calidad de aire deberá contener los informes de ensayo con los resultados de los parámetros realizados.</p> <p>iii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 donde se verifique el desarrollo del proceso de monitoreo</p>

56. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo ambiental de calidad de aire respecto a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental del segundo trimestre del 2018 o, de ser el caso, del tercer trimestre del 2018, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio y respectivos registros fotográficos.
57. Asimismo, se otorgan cinco (05) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Negociaciones J.C.A. S.R.L.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 291-2018-OEFA/DFSAI/SFEM.





Artículo 2°.- Ordenar a **Negociaciones J.C.A. S.R.L.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Negociaciones J.C.A. S.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Negociaciones J.C.A. S.R.L.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Negociaciones J.C.A. S.R.L.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Negociaciones J.C.A. S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Informar a **Negociaciones J.C.A. S.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY